

Villa Regina, 18 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados "GARRETON, CAROLINA GISEL C/ LEGUIZAMON, HORACIO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (Expte. N° VR-00411-C-2025); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 11/11/2025 08:56:10 comparece la Sra. GARRETON, CAROLINA GISEL DNI 34.668.115, con el patrocinio letrado de los Dr. FILIPPUZI DIEGO ROBERTO, a los efectos de iniciar beneficio de litigar sin gastos a fin de que se la me exima del pago de todos los gastos, costos y costas del proceso que iniciado como autos caratulados "GARRETON CAROLINA GISEL C/ LEGUIZAMON HORACIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS".

Mediante providencia de fecha 18/11/2025 en virtud de lo dispuesto por los Arts. 5 inc. 11 del C.P.C.C., y a los fines de determinar la competencia del Tribunal, previo se da vista a la Fiscal Jefe.

Mediante presentación de fecha 20/11/2025 10:49:48 comparece la Fiscal Jefa Dra. Graciela Echegaray, a los efectos de contestar la vista conferida, dictaminando a favor de la competencia del Juzgado de Paz de Villa Regina.

Mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2026, atento el estado de autos pasan los mismos a resolver respecto de la cuestión de competencia.

CONSIDERANDO:

- 1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de que me expida respecto de la competencia de esta Unidad Jurisdiccional.
- 2) Es necesario tener presente que *la competencia es la capacidad o aptitud*

que la ley reconoce a un Juez o tribunal, para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso; de allí que se exprese, corrientemente, que la competencia es la medida de la jurisdicción (conf Lino E. Palacio en “Manual de Derecho Procesal Civil”, Lexis Nexis-Abeledo-Perrot, Pág. 192).

Asimismo que la competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer en razón de la materia, cantidad y lugar (Couture, Vocabulario Jurídico) y que se ha sostenido que se trata de la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, en atención a la materia, grado, valor o respecto de un territorio determinado. (conf. Fenochietto, Cód Proc. Comentado 2ª ed., T. I pág. 35).-

3) Que atento lo dictaminado por la Sra Fiscal Jefa, lo dispuesto por el art. 5 inc. 11) del CPCC y el art. 79, punto I, inc. D de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, corresponde declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional N° 21 para continuar entendiendo en el proceso.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) Declarar la incompetencia de este Organismo y remitir las actuaciones al Juzgado de Paz de la localidad de Chichinales a los fines de su tramitación definitiva.

2) Cúmplase por mesa de entradas el cambio de radicación, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

3) Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

PAOLA SANTARELLI

Jueza